



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0248-2026 -MPHCO/GM.

Huánuco, 29 de abril de 2026.

VISTO:

El Expediente N° 202612007 de 20 de marzo de 2026, Informe N° 015-2026- MPHCO-OGRH-STAD de 24 de marzo de 2026, Sello de Proveído al Reverso N° 510-2026-MPHCO/GM de 25 de marzo del 2026, Informe Legal N°239-2026-MPHCO-OGAJ de 16 de abril de 2026, Informe Legal N°258-2026-MPHCO-OGAJ de 16 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que la Municipalidades Provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 169° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, establece; Queja por defectos de tramitación:

Numeral 169.1. "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Numeral 169.2. "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado".

Numeral 169.3. "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja y la resolución sería irrecurrible".

Numeral 169.4. "La autoridad que conoce que la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto".

Numeral 169.5. "En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable".

Que, sobre el particular, el profesor Morón Urbina señala: "(...) La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación. (...) Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva - del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser, por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el proceso; la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de cualquier trámite o plazo. (...)";



Que, mediante Expediente N° 202612007 de 20 de marzo de 2026, la administrada María del Carmen Córdova Verde, presenta queja por defecto de tramitación, en contra de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAD);

Que, mediante Informe N° 015-2026- MPHCO-OGRH-STAD de 24 de marzo de 2026, la Abg. Melina K. Quintana Castro, Secretaria Técnica Suplente de Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta descargo a la queja presentada por la administrada María del Carmen Córdova Verde;

Que, mediante Sello de Proveído al Reverso N° 510-2026-MPHCO/GM de 25 de marzo del 2026, la Gerencia municipal, solicita evaluación y pronunciamiento legal para ello remite los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Informe Legal N°239-2026-MPHCO-OGAJ de 16 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, recomienda, "1. *SE DECLARE IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el administrada María del Carmen Córdova Verde, a través del Expediente N° 202612007, de fecha 20 de marzo de 2026, por los fundamentos fácticos y jurídicos que contiene el presente informe legal. (...)*";

Que, de lo mencionado precedentemente, se debe precisar, que el objetivo de la queja es subsanar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, Bajo lo precisado, se procede al análisis de los argumentos señalados por la administrada; advirtiéndose, que para la procedencia de la queja es necesario que concurren los siguientes requisitos: 1) Existencia de un procedimiento en trámite ante la Municipalidad Provincial de Huánuco; 2) que la queja por paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, haya sido interpuesta antes de la resolución definitiva en la Municipalidad Provincial de Huánuco; y 3) que exista un defecto de trámite. En el presente caso, la administrada María del Carmen Córdova Verde, a través del Expediente N° 202612007 de 20 de marzo de 2026, formula queja por defecto de tramitación contra la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Sancionador (PAD), por no resolver dentro del plazo legal su expediente N° 202534110 de 18 de julio de 2025, habiendo transcurrido más de 5 meses sin que la unidad competente notifique respuesta alguna, desde el 06 de enero del 2026, alegando que esa inacción vulnera su derecho como servidora pública infringiendo su contrato por incompatibilidad de funciones, solicitando se ordene las acciones necesarias para la inmediata tramitación y resolución. Al respecto, el descargo de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario- Abg. Melina K. Quintana Castro, sostiene que; en primer lugar, que la queja de la administrada se originó por una presunta irregularidad en la asignación de funciones mediante el Memorándum N° 183-2025; segundo, aclara que dicho expediente le fue derivado por la Oficina General de Recursos Humanos para el deslinde de responsabilidades, sin resolver la situación laboral de fondo; tercero, sostiene que no existe defecto de tramitación, pues se asignó el número de expediente PAD 250-2025 cumpliendo con las etapas de ley; cuarto, detalla que el 15 de diciembre de 2025 se emitió el informe de precalificación recomendando el inicio del proceso disciplinario; quinto, confirma que la resolución de inicio del PAD fue debidamente notificada a los implicados el 7 de enero de 2026; sexto, argumenta que la demora percibida por la quejosa no es tal como lo presenta en la queja, ya que los plazos de prescripción establecidos en el artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil (un año para iniciar y uno para resolver) se encuentran plenamente vigentes; séptimo, explica que la Secretaria Técnica no tiene facultades para ordenar el retorno de la servidora a su área original, pues su competencia es estrictamente disciplinaria y no de gestión de personal; y octavo, concluye que la administración ha actuado conforme al debido procedimiento administrativo, recomendando que las pretensiones de rotación o anulación de memorándums sean canalizadas ante la instancia jerárquica correspondiente y no vía queja por defecto de trámite. Se concluye que la actuación de la servidora Abg. Melina K. Quintana Castro no se ajusta a derecho y se advierte que el procedimiento presenta una desnaturalización de su trámite original debido a que la administrada contraviniendo el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, dirigió su queja inicialmente a la Oficina General de Recursos Humanos (OGRH) en lugar de hacerlo ante la Gerencia de Transportes, que es el superior jerárquico



del funcionario quejado; error que fue agravado por la Oficina General de Recursos Humanos, al omitir su deber de encauzamiento de oficio hacia el órgano competente para resolver las pretensiones de gestión y optar por derivar el expediente exclusivamente a la Secretaría Técnica, instancia que, si bien ha iniciado el deslinde de responsabilidades disciplinarias bajo el Expediente N° 250-2025-MPHCO-OGRH/STPAD (actualmente en etapa de informe final), carece de facultades correctivas para ordenar el retorno de la servidora a su área de origen o revocar actos de administración, por lo cual la dilación percibida por la quejosa responde tanto a la carga procesal de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario como a una falta de atención paralela de sus pedidos de fondo por parte de la línea jerárquica correspondiente;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, el artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a la opinión legal de Asesor Jurídico¹ de la entidad- Informe Legal N° 139-2026-MPHCO-OGAJ de 16 abril de 2026;

SE RESUELVE:

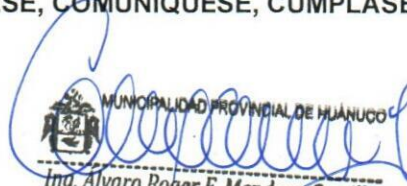
Artículo Primero. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Queja por Defecto de Tramitación, presentada por el administrada María del Carmen Córdova Verde, a través del Expediente N° 202612007 de 20 de marzo de 2026 contra la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario- Abg. Melina K. Quintana Castro; ello en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – DISPONER a la Oficina General de Recursos Humanos (OGRH), proceder con el traslado inmediato de los actuados a la Gerencia de Transportes, para que resuelva las pretensiones de gestión administrativa (como la situación del Memorándum N° 183-2025 y la asignación de funciones), dado que la Secretaría Técnica no tiene competencia para resolverlas.

Artículo Tercero. - DISPONER a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital, la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

Artículo Cuarto. - NOTIFICAR la presente resolución a la servidora María del Carmen Córdova Verde, Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario- Abg. Melina K. Quintana Castro, Oficina General de Recursos Humanos; para su conocimiento y fines conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Ing. AMC/GM
Abg. JEÑP

¹ Artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°019-2024-MPHCO.

Inciso 1, "Asesorar a la Alta Dirección y demás unidades de organización de la Municipalidad Provincial sobre asuntos de carácter jurídico de competencia municipal".

Inciso 2, "Absolver consultas de carácter jurídico que le sean formuladas por la Alta Dirección (...)".
(...)

Inciso 7, "Emitir opinión legal respecto de los recursos impugnativos, denuncias y quejas administrativas (...)".